REF. 00016 — 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00049 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — **ORAL.** Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00059 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — **ORAL.** Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00062 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — **ORAL.** Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00068 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — **ORAL.** Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00072 — 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada dentro del término señalado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 02 de julio de 2020, notificada por estado el día 03 de julio de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 10. Rechazar la presente demanda presentada por el señor DANIEL DE JESUS MIRANDA CAÑA, a través de apoderado judicial.
- 20. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00164 — 2004 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — **ORAL.** Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenado por auto precedente; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

RAD. 149-2010- ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandado, la cual solicita la exoneración de la cuota alimentaria que pesa sobre el Señor **JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Marzo de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Diez (10) de Marzo de 2020.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, se fijó cuota alimentaria a favor del entonces menor JUAN CARLOS SALCEDO OTERO en una cuantía equivalente a \$1.500.000 mensuales y en junio y diciembre de cada año una cuota adicional de \$800.000, suma que incrementaría conforme aumente el salario mínimo a cargo del señor JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA.

En este despacho radica solicitud de fecha 25 de Noviembre de la presente anualidad, donde el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA solicita la exoneración de la cuota alimentaria atendiendo al acuerdo conciliatorio que han llegados los señores JUAN CARLOS SALCEDO OTERO y JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA ante el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de la Costa en fecha 17 de febrero de la presente anualidad, en donde ratifica la pretensión antes señalada.

Conforme lo consagra el artículo 65 de la ley 446 de 1.998, son conciliables: "(...) todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.", y lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)"

Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P, se procederá a levantar la medida de embargo vigente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

- 1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el 9 de Marzo del año 2020.
- 2. Exonerar al señor JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA de seguir suministrando cuota alimentaria a favor del joven JUAN CARLOS SALCEDO OTERO, en consideración de lo expuesto en el anterior proveido y de conformidad con el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO LA JUEZ

RADICADO. 405-2001 - ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite al memorial presentada por la Dra. DUVERNIS ESTHER NIETO CASTILLO donde solicita la exoneración de la cuota alimentaria que pesa sobre el demandado Sr JULIO BENAVIDES DAZA. Sírvase proveer. .

Barranquilla,	03	1111	2020		- ·
		ΔΓ	RIANA	MOREN	O LOP

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE Barranquilla,	FAMILIA ORA	DEL	CIRCUITO	DE	BARRANQU	ILLA
JUZGADU SEGUNDO DE	חכתכ זו					
Barranquilla, U J	1 2020	-				40 40
					de focha	13 ae

A través de este auto, procede el Despacho a resolver el escrito de fecha 13 de Noviembre del año en curso, en donde la apoderada judicial del demandado Dra. DUVERNIS ESTHER NIETO CASTILLO solicita la exoneración de la cuota alimentaria que pesa sobre el demandado Sr JULIO BENAVIDES DAZA a favor de sus hijos JULIO, FABIO Y LUIS BENAVIDES MORA. Esta solicitud resulta ser improcedente, pues la pretensión de la misma, obedece a una DEMANDA de Exoneración de Cuota Alimentaria, la cual deberá presentarse con todos los requisitos exigidos por ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. No tramitar solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado Dra. DUVERNIS ESTHER NIETO CASTILLO, en virtud de lo expuesto anteriormente.
- 2. Reconocer a la Dr. DUVERNIS ESTHER NIETO CASTILLO identificada con TP 144.673 expedida por el C.S.J para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MÉRCADO LOZANO LA JUEZ

> JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Por anotación de ESTADO No.

Notifico el auto anterior. Barranquilla,

La Secretaria.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Página 1 de 1





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00089-00

Proceso: Incidente de desacato

Accionante: Elena Esther Ramos Iturriago

Accionado: Nueva Eps

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato informándole que habiéndose requerido a la entidad Nueva Eps en fecha 23 de junio de 2020, la entidad no ha dado respuesta. Entra para su estudio.

Barranquilla, 13 de julio de 2020.

Adriana Milena Moreno López **Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 16 de junio de 2020, la señora Elena Esther Ramos Iturriago, a través de apoderado judicial, presenta incidente de desacato contra la entidad Nueva Eps, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de junio de 2020, en la cual se resolvió "TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, y vida digna de la señora Elena Esther Ramos Iturriago, vulnerados por la entidad Nueva Eps".

Por lo anterior, este despacho requirió previo a la apertura del trámite incidental, a la entidad NUEVA EPS-S a fin que manifestara los actos realizados a cumplir con la orden judicial impartida en sentencia de tutela y así mismo se indique quien es la persona y/o dependencia encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia adiada 05 de junio de 2020, es decir quien es la persona encargada de hacer entrega de los medicamentos ordenados por el medico adscrito a la entidad Nueva Eps.

Sin embargo, se denota que, desde el requerimiento realizado a la entidad hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de Nueva Eps, por lo anterior este despacho dará inicio a la apertura del trámite incidental, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir Incidente de Desacato contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva EPS, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó a la entidad accionada a que autorice y haga entrega a la señora Elena Esther Ramos Iturriago de los medicamentos Carboximetilcelulosa sódica 5Mg/1Ml x dos (2) frascos y Dorzolamida/Timolol 20Mg/1Ml – Timolol 5Mg/1Ml por cinco (5) frascos, en las cantidades y periodicidad ordenadas por su médico tratante, medicamentos que deberán ser entregados en la residencia de la accionante.

SEGUNDO: Vincular al Superior Jerárquico Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, y a la Auditora de Salud de la misma entidad, a fin que rindan informe sobre los hechos que le consten dentro del presente tramite incidental, para lo cual se les concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la Gerente Regional Norte de la entidad Nueva EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, así como a las personas vinculadas, la apertura del presente trámite incidental.

CUARTO: Notificar a las partes el presente auto por telegrama o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art 16 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE